



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-262/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en la sentencia dictada el dos de julio en el expediente **SCM-JG-28/2026**, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. **Queja.** En su oportunidad, Movimiento Ciudadano presentó una queja contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

¹ **Secretario:** Luis Olvera Cruz.
² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
³ En adelante Sala Regional.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

5. Contestación al emplazamiento (acto impugnado). El veintisiete de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando contestación al emplazamiento; mientras que, respecto a la **parte actora** declaró precluido su derecho a dar contestación y ofrecer pruebas; por otra parte, admitió las pruebas que consideró pertinentes, declaró concluida la fase probatoria y ordenó poner el expediente en estado de alegatos.

II. Juicio Electoral

⁹ Expediente que el seis de mayo fue remitido a este órgano jurisdiccional por el IECM y dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-PES-006/2026**.

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el veintinueve de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del IECM, la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Remisión. El once de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-262/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar, para su sustanciación.

4. Radicación. El doce de mayo, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

5. Sentencia. El veinte de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó **desechar** de plano la demanda al considerar que el acto impugnado no resultaba definitivo ni firme.

6. Resolución Procedimiento Sancionador. El veintiséis de mayo, el Pleno de este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-006/2026** y determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la parte actora.

Sentencia que fue notificada a la parte denunciante, como a la parte actora del presente juicio, en calidad de probables responsables, el veintiocho de mayo y no se tiene registro que haya sido impugnada.

III. Juicio General

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia dictada el veinte de mayo en el presente juicio electoral, el veintisiete del mismo mes, la parte actora presentó escrito de demanda, integrándose en su oportunidad el expediente **SCM-JG-28/2026**.

2. Sentencia Sala Regional. El dos de julio, la Sala Regional resolvió en el expediente **SCM-JG-28/2026**, **revocar** la resolución impugnada al estimar que este órgano jurisdiccional debió analizar los agravios relacionados con la forma en que fueron practicadas las notificaciones del emplazamiento en el procedimiento sancionador.

En consecuencia, ordenó a este Tribunal que, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la sentencia, emita una nueva resolución en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice los agravios formulados por la parte actora e informe dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes.

IV. Cumplimiento de sentencia.

1. Notificación. El tres de julio, la Sala Regional notificó a este órgano jurisdiccional la sentencia dictada en el expediente **SCM-JG-28/2026**, acompañada de las constancias respectivas.

2. Remisión. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó remitir el expediente **TECDMX-JEL-262/2026**¹⁰, a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar, en atención a lo resuelto en la sentencia **SCM-JG-28/2026** y para los efectos conducentes.

3. Recepción. El tres de julio, la magistrada instructora acordó la recepción del expediente en la Ponencia a su cargo, y en su

¹⁰ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2076/2026 signado por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión dentro de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual refiere se determinó la preclusión de su derecho para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas, lo que, desde su perspectiva afecta su derecho de defensa.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el juicio electoral es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, al haber **quedado sin materia** derivado de un **cambio de situación jurídica**.

Esta circunstancia se actualiza porque el veintiséis de mayo -previo a la impugnación de la sentencia primigenia- este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-006/2026** y determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a [REDACTED] y a la parte actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

Marco de referencia

¹¹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

- **Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹².

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹³ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- **Causal de improcedencia falta de materia por cambio de situación jurídica**

El artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

¹³ En lo subsecuente, Ley Procesal.

Por otro lado, en el artículo 50, fracción II del mismo ordenamiento se prevé que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación interpuestos, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, la Sala Superior consideró¹⁴ que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir el acto, sus efectos **o la pretensión del accionante**, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el

¹⁴ Como lo consideró la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, cuando en el momento de la presentación de una demanda, se genera un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, en términos del artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

- **Análisis del caso**

La parte actora controvierte el acuerdo de veintisiete de abril dictado en los expedientes **IECM-SCG/PE/002/2026 y acumulado IECM-SCG/PE/003/2026**, al considerar que la autoridad responsable vulneró su derecho de defensa y tutela judicial efectiva al tener por precluido su derecho para contestar el emplazamiento y ofrecer

pruebas y, en consecuencia, no admitir las probanzas acompañadas a sus escritos.

Sostiene que sus escritos de contestación fueron presentados oportunamente el once de marzo y que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al considerar que el plazo de cinco días feneció el diez de marzo y asumir que las diligencias practicadas el cuatro de marzo se ajustaron a las formalidades exigidas para las notificaciones personales.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido, por lo que se refiere a la preclusión de su derecho a dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas, a efecto de que se regularice el procedimiento y se tengan por presentados en tiempo los escritos de contestación y, en consecuencia, se admitan y desahoguen las probanzas ofrecidas en los mismos, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Cabe mencionar que los procedimientos especiales sancionadores se caracterizan por la intervención de dos autoridades, una encargada de su instrucción o sustanciación (autoridad administrativa electoral) y otra, de su resolución (autoridad jurisdiccional electoral).

En ese sentido, el acuerdo impugnado fue dictado en la etapa de sustanciación por la autoridad responsable en los expedientes **IECM-SCG/PE/002/2026 y acumulado IECM-SCG/PE/003/2026**, sin embargo, al ser remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución, dio lugar a la integración del **TECDMX-PES-006/2026**.

En el caso, al haberse resuelto el **fondo** del procedimiento especial sancionador por este Tribunal, en el sentido de tener **por inexistentes** las infracciones atribuidas a la parte actora, se actualiza un cambio de situación jurídica, que trae como efecto que la

pretensión deje de existir, pues ningún objeto o fin jurídico eficaz tendría dictar una sentencia de fondo en la que se analice la forma en que fueron practicadas las notificaciones del emplazamiento, y si ello afectó el derecho de audiencia y defensa, **porque ya fue resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador en sentido favorable a la parte actora, determinando la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.**

Además, esta circunstancia es acorde con el principio de mayor beneficio para la parte actora, ya que el análisis del acto intraprocesal impugnado no mejoraría lo ya alcanzado¹⁵.

Lo anterior, con independencia de que el acto jurídico que tiene como efecto impedir el examen de la pretensión hecha valer en el presente juicio, provenga de una autoridad diversa a la señalada como responsable.

Por tanto, al haber quedado sin materia el medio de impugnación debido al cambio de situación jurídica precisado, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁵ Resulta aplicable *mutatis mutandi* lo razonado en la Jurisprudencia P./J.3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente **SCM-JG-28/2026**, anexando copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-262/2026, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.